

CARRERA DE ESPECIALIZACIÓN EN
DERECHO JUDICIAL

TEMA: GOBIERNO JUDICIAL

AUTOR: MARIO S. FERA

TÍTULO DEL PRESENTE TRABAJO:

“CARACTERÍSTICAS ACTUALES DE LA
FUNCIÓN DE GOBIERNO DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
ARTICULACIÓN ENTRE DICHA FUNCIÓN Y
LA EJERCIDA POR LAS CORTES O
TRIBUNALES SUPERIORES PROVINCIALES
EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES”

SUMARIO: I. Introducción. II. Consideraciones sobre la función de gobierno como parte de la función judicial. III. Tendencia actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ejercicio de su función de gobierno sobre la Justicia Federal. IV. El ejercicio de la función de gobierno por parte de los superiores tribunales provinciales según la óptica del máximo Tribunal nacional. V. Síntesis de los elementos relevantes examinados.

I. Introducción

En el marco de la realidad judicial argentina, se encuentra indudablemente ligado a la función jurisdiccional propia de las cortes o tribunales que actúan como instancia suprema dentro de sus respectivos ámbitos, un conjunto de cometidos que permiten el eficaz cumplimiento de aquella función. Ya sea que se prefiera agrupar a esos cometidos en una categoría amplia definida por exclusión como “función no jurisdiccional”, o bien –acuñando una expresión tradicional o histórica- se los considere específicamente comprendidos en la denominada labor de *superintendencia*, lo cierto es que reflejan el modo en que los altos tribunales ejercen la delicada y compleja tarea de “gobierno” que tienen asignada como parte de su misión dentro de la división de funciones o poderes del estado al cual pertenecen.¹

Parece tener cada vez más difusión y utilización la idea de “gobierno” para designar una variedad de funciones que, en el plano conceptual, pueden ser diferenciadas de la función estrictamente jurisdiccional; aunque no parece muy consolidado aún el contenido que cabe asignar a dicha idea o noción ni lo atinente a cuáles son los

¹ La organización del Estado, con la consecuente división de funciones que plasman los textos constitucionales, despliega atribuciones de gobierno cuya titularidad ostenta –en cada uno de los departamentos- normalmente el órgano que aparece en la cúspide de la estructura.

órganos la ostentan (es decir, si sólo le cabe a los superiores tribunales, si es compartida con los tribunales inferiores, o si también le cabe a los órganos –como los consejos de la magistratura- que dentro de las estructuras judiciales coexisten con los de naturaleza estrictamente judicial). Pero al margen de la consideración específica que pudieran merecer los distintos criterios respectivos, nos interesa presentar y caracterizar el modo en que vienen siendo ejercidas en nuestro país, en el orden nacional, las funciones que el máximo Tribunal ha asumido como propias de su condición de órgano de gobierno.²

Esas funciones parecen tener su punto de partida en el hecho de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a lo largo de su historia, se ha definido como cabeza de poder y órgano supremo de la organización judicial.³ Entre otras circunstancias y en lo que aquí interesa, tal condición implica haberse reconocido, por un lado, como jefe de la justicia federal y, por otro, como una suerte de “síntesis” final –entre la justicia federal y local- de la rama judicial de gobierno, si utilizamos las expresiones con las que hace algunos años claramente Alberto Bianchi ha meditado acerca de la función institucional de la Corte Suprema.⁴

Se trata de dos campos en los que la Corte Suprema nacional ha ido trazando líneas que se advierten como verdaderas pautas de gobierno, al margen de reconocer la importancia de los criterios que también pueden emanar de las sentencias dictadas por dicho Tribunal al resolver causas de trascendencia institucional. Sin perjuicio de ello, no nos detendremos en esta ocasión en el examen particular de dichas

² Por tratarse del órgano superior dentro de la estructura judicial argentina, no hay dudas de que ejerce la función del gobierno judicial, aun cuando se discuta si la ejerce exclusivamente o en forma compartida.

³ Fallos: 256:114; 286:17; entre muchos otros.

⁴ BIANCHI, Alberto, *Una meditación acerca de la función institucional de la Corte Suprema*, L.L. T.1997-B, Sec. doctrina, páginas 996 a 998.

sentencias –lo cual justificaría una consideración mucho más amplia, abarcativa de la relación entre el Poder Judicial y los restantes departamentos del Estado-⁵; y focalizaremos nuestro examen en las pautas o criterios que el máximo Tribunal del país viene reflejando al ejercer en forma específica las dos condiciones enunciadas en el párrafo anterior⁶: la de jefe de la justicia federal, por un lado, y la de órgano encargado de sintetizar la justicia local y federal, por otro. Estas pautas o criterios tienen en común el hecho de referirse –aunque desde distintos ángulos- a una misma materia, vale decir, el “gobierno judicial”: en el primer caso, ejercido –mediante la denominada vía de

⁵ Ello incluye la delimitación precisa de los denominados “poderes implícitos” de cada uno de los departamentos del Estado. Sin perjuicio de que no es ésta la ocasión para efectuar el examen más amplio al que hemos aludido, sí consideramos oportuno destacar que se advierte en las últimas sentencias institucionalmente relevantes de la Corte Suprema, un nuevo enfoque acerca del rol –más activo- que le cabe dentro de la división de funciones de gobierno. Así, entre las más recientes, cabe hacer mención de las sentencias dictadas en los casos “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)” y “Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSeS s/ reajustes varios” (resueltas el 20 de junio de 2006 y el 8 de agosto de 2006, respectivamente). Cabe destacar que en la primera de estas causas, haciendo uso de las facultades ordenatorias e instructorias conferidas por la ley y con invocación del interés general, el Máximo Tribunal resolvió declarar su competencia originaria con respecto a pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo, y requerir al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, y a la ciudad de Buenos Aires que en el plazo de treinta días presenten un plan integrado basado en el principio de progresividad y contemplando: “1. Un ordenamiento ambiental del territorio...2. El control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas...3. Estudio de impacto ambiental...4. Un programa de educación ambiental...5. Un programa de información ambiental pública...”; y convocar a una audiencia pública en la sede de la Corte, para que se informe en forma oral y pública al Tribunal sobre el contenido de lo solicitado. En la segunda de las causas mencionadas, a propósito del examen que correspondía realizar al Tribunal acerca de la efectividad de la cláusula constitucional sobre la movilidad jubilatoria -por haberse cuestionado lo legislado y lo no legislado sobre el punto-, la Corte advirtió que la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar el problema y dar acabado cumplimiento a las disposiciones del art. 14 bis de la Constitución Nacional. Pero inmediatamente después dejó expresamente a salvo “el ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos y a impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal (considerando 18º). En esas condiciones, y “habida cuenta de las relaciones que deben existir entre los departamentos de Estado”, el máximo Tribunal entendió que correspondía “llevar a conocimiento de las autoridades que tienen asignadas las atribuciones para efectuar las correcciones necesarias que la omisión de disponer un ajuste por movilidad en el beneficio del actor ha llevado a privarlo de un derecho conferido por la Ley Fundamental”. De esa manera, postergó su pronunciamiento sobre el fondo del asunto otorgando a los poderes políticos “un plazo que resulte suficiente para el dictado de las disposiciones pertinentes”.

⁶ De esta manera, procuramos ahondar en el esquema inédito que hemos adoptado al abordar la temática con motivo del seminario-taller convocado en marzo de 2005 por el Foro Patagónico.

superintendencia- respecto de los tribunales inferiores en grado al máximo Tribunal nacional (federales o nacionales); en el segundo caso, ejercido mediante la revisión –por vía jurisdiccional- de lo actuado por los superiores tribunales provinciales.

Nuestro propósito será aproximarnos a los elementos de mayor relevancia o significación que surgen de los pronunciamientos dictados en esa materia en este momento histórico, a efectos de caracterizar la función de gobierno del máximo Tribunal nacional y describir el modo en que se articula con el ejercicio de dicha función en el ámbito de las provincias.

II. Consideraciones sobre la función de gobierno como parte de la función judicial

Como consecuencia lógica de la evolución de las instituciones y su necesaria consolidación dentro del sistema democrático y republicano, el ejercicio de la función de gobierno judicial puede ser considerado cada vez más como una cuestión esencial para el eficaz cumplimiento de la labor que se espera de este departamento del Estado.

En el orden nacional, ya en la década del '50 del siglo pasado Villegas Basavilbaso, refiriéndose a la entonces denominada *superintendencia*, advertía la urgencia de que el Alto Tribunal asumiera “el ejercicio pleno de tan trascendental atribución” y formulara “el reglamento completo a regir en los tribunales nacionales” para su eventual adaptación en las respectivas jurisdicciones por los superiores tribunales de provincias⁷. Dicho autor concebía la mencionada

⁷ VILLEGAS BASAVILBASO, *Superintendencia judicial*, Editorial Piatti, Buenos Aires, 1956, Tomo

atribución con suma amplitud, comprendiendo dentro de ella no sólo facultades reglamentarias sino también la creación de nuevos principios en bien de la administración de justicia, instando nuevas leyes y proyectando la modificación de las existentes.⁸

Más cercano en el tiempo, y desde un enfoque que apunta a reflejar la experiencia internacional, resulta de interés un trabajo de Murillo de la Cueva, en cuanto afirma que en el planteo de las cuestiones relacionadas con el gobierno del Poder Judicial se implican aspectos generales de la limitación del poder (frenos y contrapesos) con las exigencias que impone el ejercicio de la jurisdicción (independencia, sumisión a la Constitución y a las leyes, responsabilidad y exclusividad en el desempeño de la labor jurisdiccional, unidad del Poder Judicial). En tal orden de ideas, el autor considera que el significado de ese gobierno no puede consistir en lo que comúnmente se da a entender con esa palabra (ideas de mando o autoridad con capacidad de dirección o decisión sobre otros), por lo que sólo puede tener un alcance personal: consistir esencialmente en el control del estatuto jurídico del juez. El núcleo básico del gobierno del Poder Judicial se reduciría, así, al conjunto de decisiones relativas a la selección, ascensos, traslados, licencias y situaciones administrativas de los jueces, así como las concernientes a su régimen disciplinario.

En cuanto a los modelos de organización del gobierno del Poder Judicial en un Estado de Derecho, el mismo autor reconoce tres grupos de sistemas: uno con predominancia de órganos externos al Poder Judicial (inspirados en el derecho inglés y adoptado en los Estados Unidos); otro basado en la figura del juez-funcionario que se integra en una carrera regulada minuciosamente y aplicada por el Poder Ejecutivo

I-A, página 7.

⁸ Op. cit. p. 8.

salvo en los aspectos de carácter disciplinarios que son autoaplicables (afirmado en Europa continental); y un tercero consistente en la creación de un órgano colegiado en cuyas manos se ponen los instrumentos necesarios para resolver cuanto afecta al estatuto de los jueces.⁹

Otras concepciones que presentan puntos de conexión con la descrita y, a la vez, apuntan a señalar los cambios posibles en procura de una idea de gobierno judicial moderna y eficaz, surgen de los trabajos de Juan Enrique Vargas Viancos¹⁰ y Alberto M. Binder¹¹. El primero de estos autores relaciona estrechamente el gobierno con la conducción adecuada de la carrera judicial, el gerenciamiento del sistema, la representación política de la institución y la conducción de su desarrollo. Para él los cambios que son necesarios en la organización y funcionamiento de las cortes supremas de justicia –a la par de la sensible disminución de su competencia como tribunal de instancia– deben conducir a que ellas asuman tanto sus funciones jurisdiccionales cuanto las de gobierno, asignando diferenciadamente algunas de estas últimas a entidades especializadas. Sus ideas se completan con la existencia de un Presidente de las Cortes con capacidad de liderazgo y conducción duradera, la creación de un cuerpo pequeño y especializado para asumir los temas de carrera judicial, y un Consejo de

⁹ A continuación se explica que este último modelo surgió en Francia a mediados del siglo pasado y se extendió a Italia, Portugal y España. La función básica de los respectivos consejos es la de adoptar las decisiones relativas al estatuto personal de los jueces: desde su selección hasta su jubilación, pasando por todas las etapas e incidencias intermedias, incluidas las de carácter disciplinario. Ahora bien, de acuerdo con la composición de estos órganos, podrá determinarse si se trata o no de instrumentos para que los jueces se autogobiernen, idea esta última que no se corresponde con la realidad jurídica mayoritaria de los países tomados como ejemplo.

¹⁰ VARGAS VIANCOS, Juan Enrique, *Gobierno Judicial: La organización y el rol de las Cortes Supremas*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Seminario Interamericano sobre Gobierno Judicial, 2006, Buenos Aires, Argentina.

¹¹ BINDER, Alberto M., *Gobierno Judicial y democratización de la justicia, observaciones a las propuestas de Juan Enrique Vargas*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Seminario Interamericano sobre Gobierno Judicial, 2006, Buenos Aires, Argentina.

Administración Judicial –integrado por un conjunto de funcionarios judiciales y dirigido por el Presidente de la Corte- para hacerse cargo de las decisiones generales de planificación y política, diferenciadas de las decisiones y labores cotidianas de ejecución y administración (estas últimas asignadas a un cuerpo de administradores profesionales encabezados por un Director Administrativo quien se reportará al Presidente de la Corte).

Para el segundo autor, en un trabajo encaminado a corregir y simplificar la propuesta efectuada por Vargas Viancos, el fundamento principal en que se basa la idea de gobierno judicial es la preservación de la independencia de cada uno de los jueces, y “todo gobierno judicial debe estar radicalmente separado de las Cortes Supremas”; cada juez debe tener un voto y elegir al Presidente del Poder Judicial por un tiempo determinado (idea de legitimidad de la autoridad), presidente de quien dependerán oficinas técnicas para la administración, planificación, inversión, régimen disciplinario, etc.. Las otras funciones de gobierno se pueden reducir a funciones de control.

Entre nosotros, Garavano¹² –con cita de varios autores- concibe como funciones esenciales de gobierno judicial: a) la selección de los integrantes de la organización; la capacitación y/o entrenamiento de ellos; b) la administración de la organización (presupuesto, gestión y ejecución de recursos, etc.) y c) la definición de la política (judicial). Excluye expresamente la disciplina, en la inteligencia de que cuando excede las directivas de una política de personal dentro de la organización debe ser llevada adelante por un órgano independiente. Y concluye, en lo que respecta a las perspectivas posibles para Argentina, que la forma sería avanzar en distinguir la política de la gestión y

¹² GARAVANO, Germán C., *El gobierno del Poder Judicial*, Seminario Interamericano sobre Gobierno Judicial, 2006, Buenos Aires, Argentina.

continuar alentando la creación de áreas destinadas a planificar la mejora continua del sistema de justicia e impulsar bajo el liderazgo activo de los encargados del gobierno judicial los procesos de cambios en la gestión necesarios para la mejor prestación de la función judicial de cara a la población. Agrega que, si se dieran las condiciones políticas para avanzar en modificaciones, resultaría imperioso pensar en órganos equilibrados, reducidos en número con preeminencia de magistrados, estructuras acotadas y focalizadas hacia el diseño de políticas públicas en la materia. Estima, a la vez, que nuestros sistemas institucionales aún no se encuentran preparados para hacer frente a las postulaciones de los dos autores anteriormente mencionados.

Advertimos así distintas aproximaciones a la compleja función gubernativa que debe asumir el Poder Judicial. Más allá de las diferencias que podemos establecer entre ellas, lo cierto es que nos sitúan frente a un aparente estado de "ebullición", tanto sobre lo que debe considerarse comprendido en la función de gobierno cuanto sobre cuál es, en definitiva, la orientación que deben tener en Argentina las acciones tendientes a lograr cambios verdaderamente transformadores, bien en términos de eficiencia de gestión como de políticas de mediano y largo plazo. Tal estado de ebullición nos invita a observar detenidamente la realidad del gobierno judicial actual en nuestro país y comenzar describiéndolo para después, desde esa realidad, intentar direccionar los posibles cambios.

Antes es preciso señalar que, según nuestro criterio, la noción de gobierno judicial admite dos enfoques posibles: a) un enfoque estricto o restringido, a partir del cual dicha noción sólo designa lo asociado al mando o conducción superior de uno de los departamentos del Estado, de modo que implica decisión final tanto en el plano administrativo como jurisdiccional (en este sentido estricto, dentro de nuestro

esquema constitucional la condición de órgano de gobierno corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación); y b) un enfoque más amplio, según el cual el gobierno judicial comprende no solamente aquello asociado al mando o conducción superior, sino además el conjunto de cometidos que permiten el adecuado cumplimiento de la labor jurisdiccional propiamente dicha, y abarcan todas las áreas y funciones –de administración, reglamentación, disciplina, etc.- asignadas por la Constitución y las leyes al Poder Judicial en general o a alguno de sus órganos en particular (en este último sentido, podemos referirnos al Consejo de la Magistratura –en un primer plano- y a los órganos que ejercen por delegación funciones no jurisdiccionales –en un segundo plano-, como órganos de co-gobierno).

Establecidos ambos enfoques posibles para concebir la función de gobierno judicial, cabe señalar que en lo que sigue del presente trabajo no se advierte necesario aclarar a cuál de ellos nos referiremos, pues – en cualquiera de esos enfoques- queda involucrada la actuación del órgano supremo previsto en nuestra estructura constitucional (es decir, la Corte Suprema nacional).

Aclarado lo anterior y dado que estimamos apropiado describir nuestra realidad actual en materia de gobierno, parece pertinente hacer mención del criterio de Bielsa, quien presenta dicha realidad –tras los efectos de la reforma constitucional de 1994- en términos que compartimos¹³ y se advierten compatibles con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dicho autor participa de la idea de que esta última sigue siendo el único “vértice del Poder Judicial”, sin que quepa sostener la presencia de una jefatura bicéfala.¹⁴

¹³ Hecha la salvedad de que lo compartimos en la medida en que se refiere al gobierno judicial “en sentido estricto”, es decir, según el primero de los enfoques aludidos precedentemente.

¹⁴ BIELSA, R., *Justicia y Estado*, Capítulo II. En tal sentido comparte la opinión expresada por Badeni y Bidart Campos, entre otros; ver página 151

El Consejo de la Magistratura es, desde esta perspectiva, un órgano al que se le han otorgado significativas atribuciones (principalmente, en la selección y remoción de los magistrados) pero, en lo que ha sido detráido del propio Poder Judicial, sus atribuciones son, en definitiva, de carácter administrativo y por lo tanto diversas de las que corresponden a un órgano de gobierno.

La Corte volcó conceptos similares en sus acordadas 8/1999¹⁵ y 4/2000¹⁶, entre otras, al tener que resolver los primeros conflictos de competencia que se presentaron con el Consejo de la Magistratura tras la puesta en funcionamiento de éste a fines de 1998. Así, el máximo Tribunal señaló que la reforma de 1994 no alteró las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce la Corte, como órgano supremo a cargo del gobierno del Poder Judicial. Se basó en las disposiciones que crearon el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento como órganos del Poder Judicial, en carácter de auxiliares o asistentes en el ámbito de las competencias fijadas y sin independencia funcional.

Los años posteriores, cambio de integración mediante del máximo Tribunal, no arrojaron cambios en la concepción de su función de gobierno, sino, por el contrario, la ratificación de aquellas ideas, lo cual se expresó en diversas acordadas y resoluciones que dieron marco jurídico a la relación que se fue consolidando entre ambos órganos. Sin embargo, en el año 2013, las diversas leyes sancionadas y puestas en vigencia como parte de la política denominada de "democratización del Poder Judicial", pusieron en tensión o duda –por el contenido de diversas normas- la vigencia del modelo de sistema judicial que venía consolidándose, circunstancia que fue disipada por diversas acordadas

¹⁵ Consid. 4º.

¹⁶ Del 14 de marzo; consid. 4º y 5º.

de la Corte que dieron cauce a las normas a partir de una comprensión compatible con las disposiciones estructurales de nuestra Constitución y, con apoyo precisamente en la Ley Fundamental, declararon la inaplicabilidad de varias normas sancionadas.

Ahora bien, como anticipamos al comienzo, los pronunciamientos del máximo Tribunal en las últimas décadas no resultan ajenos a la doble implicancia o vertiente que tiene su actuación como Corte Suprema nacional: por un lado, hacia la justicia federal, ámbito en el cual aquélla ejerce la jefatura que implica, en materia de gobierno o – según la terminología más tradicional- *superintendencia*, ostentar una facultad originaria susceptible de delegación y reasunción. Por otro lado, hacia la justicia provincial, a cuyo respecto entiende por vía recursiva en todo tipo de cuestiones que involucren la posible afectación de derechos constitucionales, aun cuando dichas cuestiones deriven del ejercicio de facultades de “superintendencia” por parte de los superiores tribunales. A cada una de esas implicancias o vertientes nos referiremos a continuación.

III. Tendencia actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ejercicio de su función de gobierno sobre la Justicia Federal

Antes señalamos que a lo largo de su historia la Corte, como órgano de gobierno del Poder Judicial, asumió la condición de jefe de la justicia federal, y a esta altura cabe enfatizar que circunstancia se manifestó de diversas maneras y frente a las más variadas situaciones que fueron marcando la evolución de la justicia como institución y como

poder del Estado.

En las últimas décadas, dos circunstancias marcaron hitos importantes que dieron origen a situaciones delicadas que debieron ser objeto de examen en el marco de las facultades de gobierno judicial: la primera de ellas fue la reforma de nuestra Constitución, seguida de las normas que la reglamentaron, y la segunda fue el conjunto de leyes sancionadas en 2013 como expresión de la política judicial del actual gobierno. Hemos adelantado ya que la Corte Suprema, desde su lugar en la cúspide de la pirámide judicial, tanto en la actual integración como en la anterior, dio respuestas encaminadas en una clara dirección ostentando con carácter exclusivo y excluyente las facultades de gobierno concernientes al departamento que encabeza dentro de la división constitucional de poderes o funciones.

Como idea inicial y medular, nos parece importante referirnos a la concepción de la función de gobierno asignada por la Constitución reformada. En relación con ello, la Corte –en sus últimas dos composiciones– ha expresado categóricamente que, tras la reforma constitucional, mantiene su condición de única cabeza del Poder Judicial. Este criterio se ha manifestado en distintas decisiones como las acordadas n° 8/99 y n° 4/2000, otras correspondientes a la década del 2000 como las n° 16/2003, n° 15/2004 y –especialmente– la n° 36/2004; y finalmente varias de estos últimos años como las n° 14/2013 (mediante la cual se dispuso la implementación obligatoria del Sistema Informático de Gestión Judicial en todos los Fueros y dependencias del Poder Judicial de la Nación); n° 15/2013 (que estableció que la Cámaras Nacionales, Federales y los Tribunales Orales deben publicar todas las sentencias, acordadas y resoluciones administrativas que suscriban, a través del Centro de Información Judicial, ver en especial párrafos 5º y 6º de los considerandos de dicha

acordada); nº 23/2013 (que dispone que la operatividad de los recursos procesales que contempla la ley 26.853 se halla supeditada a la instalación y funcionamiento de las cámaras federales y nacionales que crea, ver en especial considerando 3º); nº 24/2013 (que aprueba el "Protocolo de registro de acordadas y resoluciones administrativas"; ver en especial considerando 3º); nº 26/2013 (que establece que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como autoridad de aplicación de la ley 26.861, sancionará la reglamentación del procedimiento de concursos previsto para el ingreso al Poder Judicial de la Nación y dictará las medidas apropiadas que permitan una ordenada aplicación de la citada ley; ver en especial considerando 2º); nº 38/2013 (que extiende el ámbito de aplicación del Sistema de notificación electrónica establecido por Acordada 31/2011, a todo el Poder Judicial de la Nación); nº 49/2013 (reglamentaria de la ley 26.861, que establece el procedimiento de concurso público para el ingreso al Poder Judicial de la Nación; ver en especial considerando 5 de dicha acordada); nº 4/2014 (que establece como facultad exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la captura y transmisión de toda actividad procesal que se desarrolle en el Poder Judicial de la Nación, que por su naturaleza merezca difusión pública); nº 6/2014 (que implementa el sistema de protocolización de sentencias e interlocutorios en un libro único a partir del 14 de abril de 2014 para todos los fueros e instancias del Poder Judicial, de la Nación que cuenten con el Sistema de Gestión Judicial); y nº 14/2014 (en la que se acordó solicitar al Congreso de la Nación que considere la necesidad o conveniencia de poner en ejercicio sus facultades legislativas a fin de crear nuevos tribunales con competencia en materia de seguridad social, de dictar las disposiciones que permitan abreviar los procedimientos por los cuales tramitan esta clase de asuntos, de establecer los mecanismos que disminuyan la litigiosidad y que incentiven el acatamiento, por parte de las autoridades

administrativas, de las reglas de derecho establecidas consistentemente por la Corte; ver en especial considerando 2º).

Sin perjuicio de la aludida noción de gobierno exclusivo, cabe referirse a la importancia de los dos órganos muy relevantes que se incorporaron en el sistema judicial argentino a partir de la reforma constitucional de 1994: el Consejo de la Magistratura y el Tribunal de Enjuiciamiento, cuyas competencias no han sido de fácil delimitación. Precisamente a propósito de los intentos de delimitación se plasmaron criterios opuestos por parte del Consejo de la Magistratura –en resoluciones propias- y de la Corte Suprema –en varias acordadas, entre ellas algunas de las citadas precedentemente-. Pero las decisiones de los últimos años han ido definiendo con adecuación al texto constitucional, aquellos aspectos que corresponden al Consejo de la Magistratura y la posible revisión por parte de la Corte de las eventuales decisiones adoptadas por aquél.

En concreto, desde fines del año 2003 hasta el presente, la Corte pasó a la órbita del Consejo de la Magistratura diversos organismos que –a pesar de la reforma constitucional- continuaban aún dentro de la estructura de aquélla (Cuerpo de Auditores , oficina de notificaciones, etc.); delegó funciones en el Consejo con similares características a la delegación que había efectuado en las cámaras de apelaciones (vgr. lo relativo a la autorización para el ejercicio de la docencia por parte de los magistrados; y ciertas atribuciones en materia de licencias del personal del Poder Judicial de la Nación). Posteriormente, mediante Acordada nº 28/2008, dispuso dejar sin efecto las Acordadas 12/04, 21/03, 23/03, 25/03, 10/04, 11/04 y 24/04 y reasumió las competencias oportunamente delegadas al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, incluido el régimen de los requerimientos de pago de retribuciones por subrogaciones en los tribunales de la Nación.

Asimismo, por Acordada nº 3/2010 la Corte declaró inválida la resolución 400/09 del Consejo de la Magistratura (mediante la cual dicho órgano se había declarado competente para ejercer la superintendencia en materia de licencias extraordinarias sobre los empleados y funcionarios de todas sus dependencias), y por acordada nº 11/2011 declaró la invalidez de la resolución 254/10 de dicho organismo (por la se había modificado el artículo 10 del Reglamento para la Justicia Nacional y dispuesto que las prohibiciones contenidas en el inciso e) del artículo 8 no regirían respecto de los funcionarios, a la vez que se había suprimido el segundo párrafo del mismo artículo, el cual, según la acordada 31/84 de la propia Corte no autoriza a los empleados a realizar con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, cualquiera sea el ámbito donde se cumplan, propaganda, proselitismo, coacción ideológica por motivos de cualquier naturaleza). Finalmente, por Acordada Nº 20/2012 declaró la invalidez de la resolución 196/06 del referido Consejo de la Magistratura, y resolvió mantener los cargos que integran el escalafón del Poder Judicial de la Nación aprobado por Acordada 9/2005, con las denominaciones allí consignadas.

Por otro lado, mediante Acordada nº 9/2014 la Corte aprobó el "Reglamento de presentación y consulta de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" y resolvió "invitar al Consejo de la Magistratura a adherir al presente Régimen que, en su caso, deberá realizar las adecuaciones que correspondan respecto de la respectiva autoridad de aplicación. Hasta tanto el Consejo de la Magistratura sancione el ordenamiento correspondiente en esta materia -el que deberá ser puesto en conocimiento de este Tribunal- será de aplicación, en lo pertinente, el Régimen que por la presente se aprueba". Ese

mismo año, mediante acordada n° 11 facultó a la Comisión Nacional de Gestión Judicial en conjunto con la Dirección de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura el dictado de futuras directivas que faciliten la instrumentación y gestión de actividades vinculadas a la constitución de domicilio y diligenciamiento de las notificaciones electrónicas.

Por otra parte, la delegación de las facultades de superintendencia en las cámaras de apelaciones es un hecho histórico que se mantiene en la actualidad. Se plasmó en el Reglamento Para la Justicia Nacional (Acordada CSJN 17/12/1952, art. 118) y se aplicó durante décadas teniendo como eje la posibilidad de avocación del Máximo Tribunal (arts. 23 y 23 bis) frente a los casos en los que éste advirtiera una manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de la superintendencia o bien considerara conveniente intervenir por razones de orden general.¹⁷ Igual criterio se aplicó respecto de resoluciones del Consejo de la Magistratura.¹⁸ En relación con el Jurado de Enjuiciamiento, cabe destacar que en el año 2004 la Corte decidió reasumir sus funciones originarias de superintendencia.¹⁹

En otro orden de ideas, se aprecia en el seno del Alto Tribunal durante los últimos años una voluntad por dotar de mayor transparencia tanto a sus actos de gobierno o superintendencia, como al desarrollo de su actividad jurisdiccional. En tal sentido, por distintas acordadas a partir del año 2003 se resolvió: a) establecer en el ámbito

¹⁷ En este sentido pueden consultarse los precedentes de Fallos: 311:2756; 313:138, 1498; 315:2099; 318:1660, 2083; 319:763; 320:755, 1867; 321:3542; 322:106, 612, 1381, 2679, 3129, 3003, 3346; 326:345; y –más recientemente– las resoluciones 408/04 (del 23/3) y 1222/04 (del 24/6).

¹⁸ Resolución CSJN n° 668/04 (del 29/4).

¹⁹ Acordada CSJN n° 35/2004. Para resolver la reasunción, recordó que había delegado las atribuciones mediante la Acordada 16/99 e invocó razones suficientes de conveniencia.

de la Corte el carácter público de los registros llevados sobre la circulación de los expedientes²⁰; b) aprobar un reglamento de acreditación de periodistas²¹; c) agregar normas al RJN según las cuales: para la realización de audiencias con alguno de los jueces del Tribunal, los litigantes y profesionales que las soliciten deberán obtener la presencia de la contraparte o de su letrado en la causa contenciosa de que se trate²²; y en las causas que versen sobre materias de trascendencia institucional, se deberá fijar la fecha del acuerdo en que el asunto será considerado por el Tribunal²³; d) incluir una amplia información en la página *web* de la Corte Suprema²⁴.

Parte de la labor de gobierno ha sido también la creación de un servicio de atención para casos de violencia familiar, la reglamentación de la figura del “amigo del tribunal”, y la apertura –mediante un convenio multilateral- a un diálogo encaminado a una reforma judicial profunda que recoja las demandas de la sociedad.²⁵

A mediados de la década pasada, se destaca como hecho significativo que caracterizó el ejercicio del gobierno judicial, la convocatoria realizada por la Corte Suprema, junto con instituciones del ámbito judicial, a las “Conferencias Nacionales de Jueces”. El hecho tuvo notoria relevancia en su momento a la vista de dos acordadas (16/06 y 17/06) mediante las cuales el máximo Tribunal, precisamente

²⁰Acordada 35/2003; del 11 de diciembre.

²¹ Acordada 3/2004; del 17 de febrero.

²² Acordada 7/2004; del 24 de febrero.

²³ Acordada 36/2003; del 18 de diciembre.

²⁴ Acordada 1/2004; del 11 de febrero.

²⁵ Se trata del denominado “Convenio de Cooperación Técnica para la Reforma Judicial” suscrito entre la Corte Suprema y ARGENJUS el 7 de mayo de 2004, con el propósito de lograr un mejor funcionamiento del Poder Judicial de la Nación, en tres ejes u objetivos centrales: el mejoramiento de la eficiencia y de la transparencia del servicio de justicia, y del acceso del ciudadano a éste. Durante el año 2004 se realizaron numerosas reuniones de comisiones que trabajaron distintos temas, elaborando una cantidad de material que está siendo objeto de examen a los efectos de su implementación por el medio que corresponda.

basándose en las conclusiones de la primera de esas conferencias, dispuso: 1) la creación de una Comisión Permanente de Protección de la Independencia Judicial, encargada de sistematizar actividades tendientes al fortalecimiento institucional del Poder Judicial, designando a dos jueces del Tribunal para instalar y coordinar las tareas de dicha comisión e invitando a los Superiores Tribunal de Justicia de las Provincias y a las demás dependencias del Poder Judicial de la Nación a celebrar convenios para la actuación coordinada en todo el territorio de la Nación en las materias respectivas²⁶; y 2) la creación de un Centro de Información Judicial, designando a dos jueces del Tribunal para instalar y coordinar sus tareas y realizando una invitación similar a la de la anterior acordada²⁷. Este centro de información materializó con el transcurso del tiempo una verdadera política comunicacional de la Corte, extendida a todo el Poder Judicial.

IV. El ejercicio de la función de gobierno por parte de los superiores tribunales provinciales según la óptica del máximo Tribunal nacional

Hasta aquí presentamos una de las facetas desplegadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ejercicio del gobierno judicial. Pero existe otra que tiene que ver con el tratamiento que el máximo Tribunal nacional ha efectuado al tener que pronunciarse cuando se llevaron a su conocimiento planteos atinentes al modo en

²⁶ Acordada CSJN n° 16/06 (30/5/2006).

²⁷ Acordada CSJN N° 17/06 (30/5/2006).

que los tribunales superiores provinciales habían ejercido tareas de gobierno en sus respectivas jurisdicciones. El examen interesa porque muestra otro despliegue por el máximo Tribunal nacional de su labor de gobierno –aunque, como se verá, desplegada a propósito del ejercicio de la labor jurisdiccional-, esta vez en estrecha relación con el respeto de las autonomías provinciales, articulándose así el gobierno judicial en los órdenes –nacional y provincial- que forman nuestra estructura federal.

Y bien, en tal sentido, en las últimas tres décadas²⁸ la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de resolver numerosas cuestiones llevadas a su conocimiento en relación con el ejercicio de la función de gobierno por parte de los superiores tribunales provinciales. A partir de las decisiones adoptadas por el máximo Tribunal, es posible extraer algunas ideas o criterios que surgen del relato siguiente.

El relato que nos interesa comienza con lo sucedido en la Provincia de San Juan a mediados de la década del '80. El trámite de una causa elevada ante la Corte de Justicia de esa provincia por dos legisladoras separadas del seno de la legislatura local, motivó denuncias por parte del Fiscal de Estado contra dos ministros del tribunal y el Procurador General de la Provincia. Por dichas denuncias se abrió un proceso, y el Jurado de enjuiciamiento local decidió suspender a los denunciados entretanto se tramitara dicho proceso, lo que dio origen a una pretensión de amparo por vía originaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Como la competencia originaria no fue admitida por el máximo Tribunal²⁹, el conflicto continuó en el ámbito local hasta que se instó nuevamente la intervención de la Corte Federal. En ocasión

²⁸ Se toma este período en atención a la composición del Alto Tribunal una vez iniciado el período de consolidación democrática en 1983.

²⁹ Fallos: 308:525.

de entender nuevamente, el máximo Tribunal³⁰ (en sentencia a la que aludiremos como causa "Graffigna Latino") tuvo ocasión de efectuar dos señalamientos que trazarían líneas directrices acerca de sus facultades en materia de conflictos de poderes locales: a) la dilucidación de la compatibilidad de las instituciones provinciales con lo dispuesto en el art. 5º de la Constitución Nacional –forma republicana de gobierno, división de poderes, delegación de éstos- envuelve, en principio, una cuestión de naturaleza política y está, como tal, vedada a los tribunales de justicia³¹; b) no obstante, es posible distinguir entre los conflictos locales de poderes y los supuestos en que se trata de hacer valer a favor de personas individuales la garantía constitucional de la defensa en juicio, posibilidad que resulta susceptible de tratamiento por el máximo Tribunal en ejercicio de su jurisdicción apelada.³²

Poco tiempo después, con motivo de hechos derivados de los conflictos existentes en ese ámbito provincial, la Corte entendió en un recurso de hecho –promovido por quien había sido actor en las causas anteriores- cuya admisibilidad declaró³³, requiriendo los autos principales a la Sala Juzgadora de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan. La negativa de esta última a cumplir el mandato del máximo Tribunal nacional motivó un interesante pronunciamiento en el que se desarrollaron varias ideas acerca del rol institucional de la Corte en relación con las instituciones provinciales. Se trata del precedente de Fallos: 310:348³⁴ (Causa "Magin Suárez"), donde se afirmó que: a) la Corte es, en ejercicio de la jurisdicción que la acuerdan la Constitución y las leyes nacionales, Suprema, a igual

³⁰ Fallos: 308:961; caso "Graffigna Latino", 1986.

³¹ Consid. 5º, *in fine*.

³² Consid. 6º.

³³ Fallos: 308:2609.

³⁴ 1987.

título que los demás departamentos del gobierno federal en la órbita de sus atribuciones; b) las graves responsabilidades que derivan a la naturaleza misma de las funciones que ejerce la Corte, le imponen la firme defensa de sus atribuciones, cuya cuidadosa preservación es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen federal; c) es característica de nuestro régimen federal que la declaración de derechos de la Constitución Nacional vincula estrictamente a los estados locales; d) si las personas que creyeron lesionados en su perjuicio tales derechos no pudiesen ocurrir al tribunal creado por la Constitución para protegerlos, los principios, declaraciones y garantías que ella contiene, quedarían desprovistos de eficacia; e) a los fines de posibilitar la protección de los derechos fundamentales, la Corte admitió desde antiguo la procedencia del recurso extraordinario contra decisiones de órganos no judiciales susceptibles de afectar aquéllos, cuando el ordenamiento no provee a la revisión judicial suficiente y oportuna de esas decisiones; f) las autoridades provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación y la Corte tiene facultades para disponer las medidas pertinentes, incluso conminatorias, a los fines del adecuado ejercicio de su competencia legal.³⁵

La doctrina así establecida con “Graffigna Latino” y “Magin Suárez” se sintetizó contemporáneamente en “Sueldo de Posleman”, del 22 de abril de 1987³⁶, caso también vinculado con los hechos ocurridos en la Provincia de San Juan. Allí el máximo Tribunal afirmó la supremacía de la Constitución Nacional sobre las constituciones y leyes locales, y se reconoció como tribunal encargado de asegurarla y

³⁵ Como consecuencia de todo lo expuesto, el máximo Tribunal apercibió al Cuerpo Legislativo de la Provincia de San Juan. El juez Fayt votó en disidencia (optó por efectuar una mera advertencia).

³⁶ Fallos: 310:804.

procurar la perfección del funcionamiento de las autonomías de las provincias³⁷.

Más recientemente en la causa "Córdoba"³⁸ (sentencia del 13/11/2007) el máximo Tribunal Nacional reiteró la doctrina según la cual "la Constitución Nacional que garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones, el ejercicio de ellas y la elección de sus autoridades, sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1º y 5º), impone su supremacía sobre las constituciones y leyes locales (art. 31) y encomienda a esta Corte el asegurarla como último custodio de la Ley Suprema (art. 116)".

Aplicó el criterio del precedente "Sueldo de Posleman" (Fallos: 310:804) en cuanto a que "esa intervención está rigurosamente limitada a los casos en que, frente a un evidente y ostensible apartamiento del inequívoco sentido de las normas de derecho público local, queden lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo republicano que las provincias se han obligado a asegurar. Sólo ante situaciones de excepción como la enunciada, la actuación de ese tribunal federal no avasalla las autonomías provinciales, sino que procura la perfección de su funcionamiento asegurando el acatamiento a aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional (Fallos: 310:804, considerando 17)".

Asimismo, en numerosos casos anteriores el máximo Tribunal nacional ya había aplicado estos criterios.

³⁷ Consid. 18º.

³⁸ Fallos: 330:4797

En 1991, al resolver la causa "Del Val"³⁹ ingresó en el examen del tema propuesto por el recurrente, precisamente basándose en la distinción entre los conflictos de poderes y los supuestos en los que se trata de hacer valer la garantía de la defensa en juicio, pero no encontró configurado el caso de violación de esta última, que había sido invocada con motivo de una norma provincial de Santa Cruz que limitaba –a la de "parentesco"– las causales de recusación y excusación de los integrantes del órgano político encargado del juzgamiento a magistrados.⁴⁰

Al año siguiente (1992), con motivo de un pronunciamiento de la Suprema Corte de Buenos Aires que había desconocido el carácter de "tribunal de justicia" del jurado provincial de enjuiciamiento a efectos de revisar la decisión de este último⁴¹, la Corte federal tuvo ocasión de reiterar su doctrina acerca de la revisabilidad de los enjuiciamientos en la medida en que se demostrara lesión a la garantía del debido proceso, pero además precisó que la sentencia definitiva susceptible de ser cuestionada mediante el art. 14 de la ley 48 debía emanar del superior tribunal de provincia, vale decir, del "órgano judicial erigido como supremo por la constitución de la provincia".⁴²

Tiempo más tarde (años 1994 y 1995) la Corte examinó con mayor precisión el ejercicio de facultades de superintendencia por parte de tribunales superiores y, a la par que fijó la regla de respeto a las

³⁹ Fallos: 314:1723.

⁴⁰ Entendió que el juicio político "es una atribución propia de la legislatura para acusar y juzgar a los altos funcionarios por su conducta política, y ello debe ser tenido especialmente en cuenta cuando el poder judicial interviene para controlar si se han afectado derechos constitucionales"; y agregó que las críticas formuladas por el recurrente eran insuficientes para demostrar –"con el rigor que es necesario en esta clase de asuntos"– que la decisión de la sala juzgadora fuera irrazonable o careciera de los requisitos mínimos de fundamentación exigidos por la garantía del debido proceso.

⁴¹ Causa P.252.XXIII, resuelta el 21 de abril.

⁴² Invocó en apoyo de ello los precedentes de Fallos: 308:490 y 310:2031, considerando 3º y su cita.

atribuciones provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, reconoció excepciones en supuestos de vulneración del art. 18 de la Carta Magna.⁴³

Tres años después (1998), al resolver la causa "Zurueta"⁴⁴, el máximo Tribunal volvió a situarse frente a las facultades de gobierno de los superiores tribunales (esta vez, de la Provincia de Jujuy) para señalar que su ejercicio presenta características excepcionales cuando se trata de evaluar la conducta de un magistrado. Desde esa perspectiva, descalificó la sanción impuesta a una juez que se había apartado de la doctrina del superior tribunal local en materia de honorarios. La Corte nacional precisó que el *a quo* se había extralimitado irrazonablemente en el ejercicio de su potestad, pues la actuación de la juez era una contingencia normal en el ejercicio de la labor estrictamente jurisdiccional que, como regla, es ajena a todo control disciplinario.⁴⁵

Posteriormente, el máximo Tribunal tuvo ocasión de resolver un caso relacionado con la responsabilidad civil de los jueces de un

⁴³ Así, en "Mai de Alegre" (Fallos: 317:1538) afirmó que las resoluciones del Superior Tribunal de Justicia del Chaco por las que se había aplicado una sanción disciplinaria, habían sido dictadas con apartamiento de las constancias de la causa y los términos de la litis (consideración de una defensa que no se había hecho valer en el juicio). Por su parte, en "Zarate de Garriga" (Fallos: 318:1428) descalificó el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que había anulado una sentencia de la Cámara de Trabajo por haber sido dictada fuera del plazo legal e impuesto las costas a los jueces de la cámara. La Corte nacional entendió que, no obstante la facultad del superior tribunal de la provincia como cabeza del poder judicial local para ejercer la superintendencia controlando y sancionando, en su caso, todo acto que entorpeciera la función de administrar justicia, la sanción aplicada en el caso carecía de suficiente base legal y se fundaba sólo en la voluntad de los jueces, lo que comportaba una irrazonable extralimitación del ejercicio de aquella facultad, que por su exceso afectaba la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados (Consid. 6° y 7°). Agregó que la decisión afectaba, por sus consecuencias, el debido funcionamiento de la justicia provincial (Consid. 12°), sin perjuicio de que la irreductibilidad de los sueldos de los jueces no era óbice a las sanciones pecuniarias, pero esto último dentro de cierto umbral (Consid. 13°). En el voto concurrente del juez Petracchi, se afirmó el carácter sumamente restringido que, en materia de derecho local, debe guiar el examen de la configuración de una hipótesis de arbitrariedad, a efectos de no convertir en ilusorio el régimen federal de gobierno (Consid. 7°).

⁴⁴ Fallos: 321:3221.

⁴⁵ Consid. 4°.

Superior Organismo Judicial provincial por la aplicación de una sanción a un magistrado que después fue dejada sin efecto. Se trata del caso "Gavier Tagle" y fue fallado el 14 de junio de 2001, dejándose sin efecto –por remisión al dictamen del entonces procurador Becerra- la decisión que había reconocido la responsabilidad. Para así resolver, la Corte federal sostuvo que: a) como principio sustantivo, no cabría responsabilizar civilmente a los miembros del Tribunal Superior provincial (en el caso, de Córdoba) que habían actuado en el marco del ejercicio de sus facultades de superintendencia, pues "de lo contrario, estaríamos admitiendo que las decisiones de los jueces en este aspecto, pudieran encontrarse condicionadas o presionadas a priori, frente a la posibilidad cierta de que la eventual anulación de las mismas en la apelación respectiva, trajera aparejada una acción por daños y perjuicios en su contra"; b) no se advertía en la actuación del tribunal cuestionado "una manifiesta o exagerada inconducta, susceptible de producir, de manera maliciosa, un daño...", ni exhibía la decisión "extremos agudos de iniquidad"; c) aceptar la atribución de responsabilidad a cualquiera de los miembros del tribunal, significaría abrir un peligroso y amplio flanco en la materia, dentro del cual, los magistrados podrían sentirse coercionados.

Más recientemente, en la causa "Báez"⁴⁶ (sentencia del 31/10/2006), la Corte –por remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante- reiteró la doctrina según la cual "si bien, en principio, lo atinente a la jurisdicción de los tribunales provinciales y a la forma en que ejercen su ministerio regulado por las normas de las constituciones y leyes locales es materia ajena a la instancia extraordinaria en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, tal

⁴⁶ Fallos: 329:4531,

regla reconoce excepción cuando la resolución que es objeto del remedio federal incurre en un injustificado rigor formal, o no satisface la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicable a los hechos concretos de la causa, o se aparta, sin dar razones, de una norma legal, con lo cual resultan lesionadas las garantías de defensa juicio y debido proceso - art. 18 de la Constitución Nacional- (v. doctrina de Fallos: 312:1908; 314:1323, entre otros)".

En tal sentido entendió que el fallo recurrido (sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes que había declarado inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el actor) "sin sustento fáctico normativo que fundamente su decisorio cambió en la instancia extraordinaria local el régimen legal adjetivo que venía aplicándose en el proceso, vulnerando al hacerlo principios fundamentales de la organización de justicia, a la que se habían sometido voluntariamente los litigantes, con lo cual vulneró la garantía de defensa en juicio y privó al apelante del debido proceso, causándole un gravamen de insusceptible reparación ulterior (v. Doctrina de Fallos: 303:242)", y que "tal decisorio debe equipararse a los que ponen fin al pleito o impiden su continuación ulterior (v. Fallos: 319:2215; 320:2999; 323:1084, entre muchos otros), toda vez que lesiona derechos y garantías de raigambre constitucional".

En "Hertzriken Velasco" (Fallos: 330:4211, del 25/09/2007), El tribunal señaló que "es doctrina de esta Corte que lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, regulado por las constituciones y las leyes locales, es materia irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 310:1424; 311:100; entre otros). Además, las resoluciones que

declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa, por vincularse con cuestiones de naturaleza común y procesal son ajenas, en principio, a la instancia de excepción y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto (Fallos: 311:100 citado; 311:1513, entre otros).

En función de ello entendió que en el caso lo decidido por el "a quo no resulta irrazonable pues fue resuelto sobre la base de la interpretación de normas locales, a la luz de las circunstancias fácticas del pleito, que por ser propias del conocimiento de los jueces de la causa no autoriza la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, cuando cuenta –como ocurre en el sub lite– con argumentos suficientes que al margen de su acierto o error, impiden su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad".

En su voto concurrente, los jueces Maqueda y Highton de Nolasco, con cita de su voto en la causa "Paredes" entendieron que "también resulta aplicable la jurisprudencia de esta Corte según la cual la revisión de las decisiones adoptadas por los órganos de juzgamiento de magistrados y funcionarios establecidos en las constituciones provinciales fenece dentro del ámbito local de acuerdo con las normas que se hayan dictado al efecto. Ello, sin perjuicio de la intervención de carácter excepcional de esta Corte cuando los planteos efectuados en el recurso extraordinario revelen en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo a las reglas del debido proceso que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa (conf. voto de los jueces Maqueda y Highton de Nolasco en la causa "Paredes", Fallos: 329:2027)".

Por otra parte, interesa relatar dos grupos de causas que tratan temas específicos relacionados con los hasta aquí abordados.

Uno de esos grupos es el atinente a los requisitos y características formales de la revisión por parte de la Corte Suprema en el marco de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48. En tal sentido cabe recordar que, a partir de lo resuelto en "Graffigna Latino", queda claro que la intervención de la Corte sólo puede haber por vía del recurso extraordinario federal.⁴⁷ En la actual composición del Alto Tribunal, los alcances de esa intervención admiten dos perspectivas de análisis: una más amplia (aplicación lisa y llana de "Graffigna Latino" para sostener el criterio de que se configura una cuestión justiciable que merece ser analizada a efectos de determinar si en el caso concreto resulta o no afectada la garantía del art. 19 de la Constitución Nacional); y otra más restringida (tomar como punto de partida el criterio de irrevisabilidad, tanto respecto de los pronunciamientos por los cuales los altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos extraordinarios llevados a su conocimiento, como respecto de las cuestiones que constituyen conflictos de poderes locales)⁴⁸.

La doctrina establecida en "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961) fue reiterada en varias causas posteriores. Así, en "Cangiano (C. 1678. XXXVIII. RHE, del 8 de agosto de 2006), el Tribunal -con cita de dicho precedente- señaló que "según cabe recordar, esta Corte ha sostenido en forma invariable a partir del precedente de Fallos: 308:961, el carácter justiciable de las sentencias dictadas en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera

⁴⁷ Recientemente, en el caso "Cárdenas de Infante" (sent. del 19/8/2004), la Corte reprochó que se haya interpuesto directamente una queja en los términos del art. 285 del CPCCN y no se hubiera interpuesto un recurso extraordinario federal contra la decisión del Superior Tribunal provincial (de Santiago del Estero) que había desestimado un recurso de casación planteado contra la decisión del Jurado de Enjuiciamiento. En rigor, hizo aplicación del criterio según el cual la queja tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa de una apelación ordinaria o extraordinaria para ante ella (consid. 3°).

⁴⁸ Este criterio restrictivo ha sido sostenido por los jueces Maqueda y Highthon en la causa "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson s/ queja e inconstitucionalidad", resuelta el 19 de octubre de 2004.

provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, en las que le compete intervenir a este Tribunal por la vía del recurso extraordinario cuando se acredita la violación del debido proceso (confr. "García Collins, Jorge" y "Consejo de la Magistratura" (Fallos: 327:4635 y 4813); a lo que se debe añadir que tal doctrina - aún en la visión más restringida que postulan algunos de los votos concurrentes- ha sido extendida al orden federal en el caso Brusa en oportunidad de establecer la recta interpretación del art. 115 de la Constitución Nacional (Fallos: 326:4816)".

Destacó además que "asimismo este Tribunal (Fallos: 311:2320; 315:761 y 781) ha extendido a las decisiones de los jurados de enjuiciamiento de magistrados provinciales la doctrina según la cual el superior tribunal local del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es, en principio, el órgano jurisdiccional erigido como supremo por la constitución local, pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional (Fallos: 313:114; 315:761; 317:1486; entre otros).

En su voto concurrente, los jueces Maqueda y Highton de Nolasco, se remitieron a su voto en el precedente "Paredes" sosteniendo que "la competencia privativa y excluyente de la autoridad provincial para establecer el régimen de nombramiento y remoción de sus funcionarios deriva fundamentalmente de lo dispuesto por el art. 122 de la Constitución Nacional, norma que excluye categóricamente la intervención del gobierno federal en la integración de los poderes locales; consecuentemente, la revisión de las decisiones adoptadas por los órganos de juzgamiento de magistrados y funcionarios establecidos

en las constituciones provinciales, fenece dentro del ámbito local de acuerdo con las normas que se hayan dictado al efecto. (conf. voto de los jueces Maqueda y Highton de Nolasco en causa P.1163.XXXIX. "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson s/queja e inconstitucionalidad", de fecha 19 de octubre de 2004). Con carácter excepcional puede admitirse intervención de esta Corte cuando los planteos efectuados en el recurso extraordinario revelen en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo a las reglas del debido proceso que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa (conf. voto de los jueces Maqueda y Highton de Nolasco en causa P.1163.XXXIX. "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson s/ queja e inconstitucionalidad", de fecha 19 de octubre de 2004)".

Dicho criterio se repitió posteriormente en la causa "De la Cruz"⁴⁹ (sentencia del 22 de abril de 2008). En este caso, la Corte recordó que la referida doctrina del precedente "Graffigna Latino" -en lo atinente a las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales- fue extendida ulteriormente con respecto al enjuiciamiento de magistrados nacionales y federales (Fallos: 316:2940; 318:219; 321:2339; B.680.XXXVI "Bernasconi, Hernán Gustavo s/ su recurso de queja", sentencia del 11 de octubre de 2001) y mantenida con posterioridad a la reforma de 1994 frente a lo dispuesto en el art. 115 de la Ley Suprema (326:4816, considerando 9º, del voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni; segundo párrafo del voto del juez Belluscio; considerandos 20 y 34 del voto del juez Maqueda). En su voto concurrente los jueces y Maqueda entendieron que "también resulta aplicable la jurisprudencia de esta Corte según la cual el Tribunal carece de jurisdicción para

⁴⁹ Fallos: 331:810

entender respecto de las cuestiones que, según su esencia, constituyen conflictos de poderes locales (Fallos: 259:11, considerando 1º y sus citas). Ello es así, porque en la reforma constitucional de 1860 se suprimió de la Constitución Nacional la atribución que confería a esta Corte jurisdicción para conocer y decidir los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia". Y añadieron que "la competencia privativa y excluyente de la autoridad provincial para establecer el régimen de nombramiento y remoción de sus funcionarios deriva fundamentalmente de lo dispuesto por el art. 122 de la Constitución Nacional, norma que excluye categóricamente la intervención del gobierno federal en la integración de los poderes locales; consecuentemente, la revisión de las decisiones adoptadas por los órganos de juzgamiento de magistrados y funcionarios establecidos en las constituciones provinciales, fenece dentro del ámbito local de acuerdo con las normas que se hayan dictado al efecto (conf. causa P.1780.XLI "Procurador General de la Suprema Corte de Justicia s/ acusa - Nilda Susana Villamonte", sentencia del 27 de abril de 2007, voto concurrente de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda).

Asimismo, en el caso "Freytes" (sentencia del 12 de agosto de 2008)⁵⁰, el máximo Tribunal nacional consideró aplicable la doctrina del precedente "Graffigna Latino" en materia de juicios políticos o enjuiciamiento de magistrado en la esfera provincial. Señaló también que "como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente N.92.XXIV. "Nicosia, Alberto Oscar s/ recurso de queja", del 9 de febrero de 1993, de Fallos: 316:2940 con respecto a las decisiones del Senado de la Nación en esta materia, lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 en el caso B.450.XXXVI. "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento", del 11 de diciembre de

⁵⁰ Fallos: 331:1784

2003, de Fallos: 326:4816 con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación, y lo viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales hasta sus pronunciamientos más recientes (causas P.1163.XXXIX "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson s/ queja e inconstitucionalidad" (Fallos: 329:3027) y A.139.XXXIX "Acuña, Ramón Porfirio s/ causa n° 4/99" (Fallos: 328:3148), (sentencias del 19 de octubre de 2004 y del 23 de agosto de 2005, respectivamente), quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa (art. 18 de la Constitución Nacional, antes citado; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)".

Destacó además que "esta Corte (Fallos: 311:2320; 315:761 y 781) ha extendido a las decisiones de los jurados de enjuiciamiento de magistrados provinciales la doctrina según la cual el superior tribunal de provincia del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es, en principio, el órgano jurisdiccional erigido como supremo por la Constitución local, pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional (in re: A.139. XXXIX "Acuña, Ramón Porfirio s/ causa N° 4/99", sentencia del 23 de agosto de 2005 y sus citas) (Fallos: 328:3148)".

En el mismo sentido fue resuelta la causa "Rodríguez"⁵¹ (sentencia del 30 de septiembre de 2008), en la cual la Corte, luego de reiterar el

⁵¹ Fallos: 331:2156

criterio de "Graffigna Latino", entendió que "la jurisprudencia señalada en el considerando anterior no puede ser aplicada en este pleito, pues el recurrente no ha cumplido con el requisito de demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo de las garantías señaladas, que asimismo exhiba relevancia bastante para hacer variar la suerte de la causa (Fallos: 316:2940)".

Ese mismo año (2008) en la sentencia del 7 de octubre dictada en la causa "Rojas (Fallos: 331:2195), del 7/10/2008), recordó la doctrina según la cual "la competencia privativa y excluyente de la autoridad provincial para establecer el régimen de nombramiento y remoción de sus funcionarios deriva fundamentalmente de lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Nacional, norma que excluye categóricamente la intervención del gobierno federal en la integración de los poderes locales; consecuentemente, la revisión de las decisiones adoptadas por los órganos de juzgamiento de magistrados y funcionarios establecidos en las constituciones provinciales fenece dentro del ámbito local de acuerdo con las normas que se hayan dictado al efecto".

Asimismo, con cita del precedente "Paredes" reiteró que "con carácter excepcional, puede admitirse la intervención de esta Corte cuando los planteos efectuados en el recurso extraordinario revelen en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo a las reglas del debido proceso que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa (confr. causa P.1163.XXXIX. "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson s/ queja e inconstitucionalidad", sentencia del 19 de octubre de 2004, voto de los jueces Maqueda y Highton de Nolasco, Fallos: 329:3027)".

Puntualizó demás que "para que la intervención de excepción de esta Corte tenga lugar, con el único objeto de reparar eventuales

afectaciones a la garantía constitucional indicada, resulta necesario que la sentencia definitiva recurrida provenga del órgano jurisdiccional erigido como supremo por la Constitución local, pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional (confr. causa A.139.XXXIX. "Acuña, Ramón Porfirio s/ causa N° 4/99", sentencia del 23 de agosto de 2005, Fallos: 328:3148 y sus citas)".

Mucho más recientemente, en el caso "Ramos, Alfredo Eduardo s/ amparo" (R. 908. XLVIII. RHE, del 4/02/2014) la Corte volvió a reiterar que "a partir del precedente sentado en la causa "Graffigna Latino" (Fallos 308:961) para las magistraturas provinciales y con ampliación ulterior en la esfera del Poder Judicial de la Nación en el caso "Nicosia" (Fallos: 316: 2940) y -tras la reforma de 1994- en el caso "Brusa" (Fallos: 326:4816), esta Corte ha sostenido de modo invariable la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales, constituyen un ámbito en el que sólo es posible la intervención judicial en la medida en que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el arto 18 de la Constitución Nacional. Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido la admisibilidad de la revisión judicial de los enjuiciamientos políticos cuando se alega que en éstos se ha producido una real violación del derecho de defensa en juicio, más la aplicación e interpretación de dicho derecho del enjuiciado debe ser llevada a cabo a la luz de la naturaleza del juicio de que se trate, es decir no pueden soslayarse los caracteres del proceso y la materia con el que se lo vincula".

A todo ello cabe agregar que la admisibilidad de la apelación federal está sujeta a una serie de recaudos que resultan de interés a la hora de revisar decisiones emanadas de organismos locales, ya sea por la probable ausencia de los requisitos de "juicio", "sentencia definitiva" o "superior tribunal".

En concreto, la Corte ha señalado que las actuaciones de "superintendencia" no constituyen, como regla, el juicio al que se refiere al art. 14 de la ley 48⁵², frente a lo cual se hace necesario transitar las vías de revisión (acciones o recursos) necesarias para suscitar un pronunciamiento de carácter jurisdiccional susceptible de ulterior revisión por la Corte Nacional, o bien demostrar que la resolución administrativa no puede ser revisada de ese modo.⁵³ De ese mismo criterio surge la necesidad de una sentencia definitiva en el ámbito provincial que haya puesto fin a la controversia.

Así, en la causa "Freidenberg de Ferreyra" (Fallos: 331:1755, del 12/08/2008) la Corte descalificó el fallo de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que había declarado inadmisibile el juicio de amparo promovido por la actora contra la resolución del Tribunal de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán que la había destituido de su cargo de juez de cámara.

Para así resolver entendió que "si bien no constituyen sentencias definitivas las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (Fallos: 311:1357 y 2319), debe reconocerse al fallo impugnado tal carácter pues resulta verosímil la afirmación de la apelante en el sentido de que el empleo de vías judiciales ordinarias no sería eficaz para obtener una

⁵² Doctrina de Fallos: 308:665 y sus citas.

⁵³ Íd. y sentencia del 28/3/2000 en la causa S.305.XXXV "Superior Tribunal de Justicia s/ iniciación de sumario de investigación".

tutela judicial efectiva (art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Señaló además que "si bien la Constitución Nacional garante a las provincias el establecimiento de sus instituciones, el ejercicio de ellas y la elección de sus autoridades, les impone expresamente el deber de asegurar la administración de justicia (arts. 5º y 121 y sptes.), establece su supremacía sobre las constituciones y leyes locales (art. 31) y encomienda a esta Corte su mantenimiento. Es evidente que el excesivo ritualismo del que hizo gala la sentencia, al omitir el tratamiento de las cuestiones constitucionales planteadas -de ineludible competencia para el tribunal de provincia-, choca frontalmente con el deber de aseguramiento citado"

En cuanto al carácter del Tribunal que entendió en la cuestión, la Corte ha desarrollado una línea directriz según la cual el Superior Tribunal de Provincia del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es, en principio, el "órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la Provincia"⁵⁴. A partir del precedente "Di Mascio"⁵⁵ dicho órgano es el Superior Tribunal provincial, ante los cuales resulta imprescindible plantear aspectos de raigambre federal. En ese orden de ideas fueron resueltas numerosas causas.⁵⁶

⁵⁴ Fallos: 310:2031 y sus citas.

⁵⁵ Fallos: 311:2478.

⁵⁶ Entre ellas, las siguientes: "Martinelli", del 30/4/1996; "Nellar", del 30/4/1996 y -más recientemente- "Magnin Lavisse", del 18/2/2003, y "Cárdenas de Infante", del 19/8/2004. Cabe destacar, no obstante, el voto del juez Petracchi en la causa "Nellar", pues allí se señala que la revisión por parte del Superior Tribunal provincial podría obviarse en circunstancias excepcionales como las de Fallos: 308:2609 (causa "Magín Suárez"). En su voto en "Nellar", el juez Petracchi había sostenido también, obiter dictum, la irrevisabilidad de las decisiones emanadas del Jurado de Enjuiciamiento de magistrados en el orden nacional (cf. art. 115, Constitución Nacional), doctrina que quedó acotada posteriormente con lo resuelto en 2003 en el precedente "Brusa", registrado en Fallos: 326:4816.

En efecto, más recientemente en la causa "Romay"⁵⁷ (sentencia del 20 de febrero de 2007), la Corte –por remisión al dictamen del Procurador General– recordó la doctrina de "Di Mascio" según la cual "todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, pues los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprenden puntos regidos por la Constitución Nacional, las leyes federales y los tratados internacionales, por lo que cabe concluir que las decisiones que son idóneas para ser resueltas por la Corte Nacional no pueden ser excluidas del previo juzgamiento por el máximo órgano judicial de la provincia" (...) "en los casos aptos para ser conocidos por el Tribunal según el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del artículo 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales, no pueden vedar el acceso a aquél órgano en tales supuestos, v.gr.: por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas".⁵⁸

⁵⁷ Fallos: 330:164.

⁵⁸ En similar sentido la Corte se expidió en la causa "Mannini" (Fallos. 330:4476, del 17/10/2007), en la cual la Corte –por remisión del dictamen del procurador Fiscal – aplicó la doctrina de los precedentes "Strada" (Fallos: 308:490) y "Di Mascio" (Fallos: 311:2478). Destacó además que en el caso "resulta imprescindible analizar si, tal como lo invoca el recurrente, los agravios contra el pronunciamiento impugnado ante el máximo tribunal de justicia provincial comprenden alguna cuestión federal, o algún supuesto de arbitrariedad, que la Corte admita como medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas en la Norma Fundamental (Fallos: 323:2510, considerando 10º, con cita de Fallos: 310:324, considerando 5º). En tal sentido, encontró fundada la tacha de arbitrariedad alegada por el recurrente y consideró que se encontraban "reunidos los requisitos que permitirían la aplicación de la doctrina del Tribunal establecida a partir del citado precedente "Di Mascio" y reiterada, entre otros, en Fallos: 313:1191; 315:761 y 1939; 317:938; 319:88 y 323:2510 y 3501, habida cuenta que el agravio que se intenta someter a consideración de la Suprema Corte bonaerense resulta apto para ser conocido por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48". Posteriormente en

Señaló además –con cita del precedente “Strada” (Fallos 308:490, consid. 9º), “que es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional, la de organizar su administración de justicia y que, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes, pero que, tal ejercicio, resulta inconstitucional si impide a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con potencias extranjeras, a las que las autoridades de cada estado están obligadas a conformarse no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes”.

Al año siguiente en el caso “Cáceres” (Fallos: 331:597, del 8 de abril de 2008)”, el Tribunal reiteró la doctrina del precedente “Di Mascio” antes expuesta, destacando asimismo que “con arreglo a la tradicional doctrina de esta Corte, en los enjuiciamientos de magistrados locales el afectado por una decisión adversa también debe imprescindiblemente plantear las eventuales cuestiones federales ante el superior tribunal de provincia, como recaudo de admisibilidad del recurso extraordinario que decidiera en su caso interponer. Ello es así pues en los asuntos de esa naturaleza es igualmente aplicable la regla, sentada desde 1988 en el precedente “Di Mascio” (Fallos: 311:2478)”

Ese mismo año en “Puig”⁵⁹ destacó –con cita del precedente “Strada” que el adecuado respeto al régimen federal de gobierno y a la zona de reserva jurisdiccional de las provincias impone reconocer a los

la causa “Cisneros” (Fallos. 332:1388, del 9 de junio de 2009), el máximo Tribunal entendió que las cuestiones planteadas en la causa resultaban sustancialmente análogas a lo decidido en “Mannini”, a cuyos fundamentos y conclusiones se remitió por razón de brevedad.

⁵⁹ Fallos: 331:1178, del 13 de mayo de 2008.

magistrados de todas las instancias el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Ley Fundamental, así como emplazar la intervención apelada de esta Corte en el juicio que ella le ha señalado: ser su intérprete y salvaguarda final. De ahí que el Tribunal haya expresado que los máximos organismos judiciales de cada provincia no pueden negar la tutela jurisdiccional por medio de las vías que autoricen la Constitución y leyes provinciales locales en función de la índole constitucional federal de la materia examinada, carácter que cabe asignar al supuesto de "arbitrariedad de sentencia" que, lejos de constituir un fundamento autónomo de la apelación autorizada por el art. 14 de la ley 48, constituye el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas en la Carta Magna (Fallos: 310:324, considerando 5°).

Asimismo en el caso "Fermín" (Fallos: 331:1664, del 22 de julio de 2008), el Tribunal –por remisión al dictamen del Procurador Fiscal– puso de resalto que "las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos locales deducidos ante los tribunales de la causa no justifican -como regla- el otorgamiento del recurso extraordinario, mas ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando la resolución carece de fundamentación suficiente y ha frustrado una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados, con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio reconocida en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 324:3640 y sus citas de Fallos:322:1526; 321:1592, 1741; 313:215, entre otros)".

Consideró aplicable, además, la doctrina del precedente "Di Mascio" según la cual "si por disposición de las legislaturas de las provincias o por la jurisprudencia de sus tribunales resultase que los superiores órganos locales se vieran impedidos de garantizar el orden previsto en el art. 31 de la Constitución Nacional, en condiciones en que

sí podría llevarlo a cabo esta Corte, bien pronto se advertirá que ello produciría una reducción de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias, puesto que esos órganos se verían impotentes para velar por el mantenimiento del principio de supremacía en casos correspondientes a la jurisdicción de sus propios estrados, y resueltos por sus propios órganos jerárquicamente inferiores" (...) "No concierne con el régimen imperante el hecho de que un tema -en el que se encuentre planteada una cuestión federal- no merezca, por limitaciones de fuente local, el conocimiento del órgano máximo de una provincia, y sí que sea propio de la Corte Suprema de la Nación" (doctrina "Di Mascio" de Fallos: 311: 2478 - cons. 91)".

En "Villamayor" (Fallos: 331: 2217, del 14/10/2008) la Corte recordó que "ya había "declarado en una consolidada doctrina -al interpretar el alcance de la expresión "superior tribunal de provincia" empleada en el art. 14 de la ley 48- que todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, deberá arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de "fenecer" ante el órgano máximo de la judicatura local (caso "Di Mascio", Fallos: 311:2478, considerando 13), de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional y por la ley 48", para concluir en que, en el caso, "la omisión por parte de la corte provincial de todo pronunciamiento sobre los derechos que el recurrente fundó en normas de carácter indudablemente federal resulta palmaria y constituye un obstáculo para que la Corte Suprema ejerza correctamente su competencia apelada, pues lo que habilita su jurisdicción es la previa decisión de la cuestión federal por el tribunal a quo".

Al año siguiente en "Yapur" (Fallos: 332:1616, del 28/07/2009), el tribunal -por remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal- reiteró la

doctrina según la cual "las cuestiones relativas a la admisibilidad de recursos no son, en principio, revisables en esta instancia extraordinaria, ya que por su índole no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa (Fallos 302:1134; 308:1253; 311:519 y 926, entre otros), máxime cuando se trata de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, pues en estos casos la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida (Fallos 302:418; 305:515; 306:501; 307:1100; 313:493). Empero también esa Corte Suprema indicó que tal principio reconoce excepción cuando lo resuelto implica un exceso de rigor formal que lesiona derechos constitucionales invocados por el recurrente (Fallos: 311 :509), y conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada, sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación a la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:426; 315:761, 2364;320:1217)".

Dicha doctrina se repitió más recientemente en la sentencia del 15 de marzo de 2011 dictada en la causa "Tierno" (Fallos: 334:295), en la cual el máximo Tribunal -por remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal- señaló que "si bien se ha decidido reiteradamente que los temas vinculados a la admisibilidad de los recursos locales resultan ajenos a esta instancia de excepción, por revestir carácter netamente procesal (v. doctrina de Fallos: 288:403; 303:330; 307:1100; 310:1424; 313:493; 317:194; 320:1217; 325:798,1486; 326:621, 750 y 1893), a partir de los precedentes "Strada" y "Di Mascio" (Fallos: 308:490 y 311 :2478, respectivamente), esa Corte precisó que las limitaciones de orden local no pueden ser esgrimidas por los máximos tribunales provinciales para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento (v. asimismo Fallos: 313:1191; 315:761 y 939; 317:938; 319:88 y 323:2510 y 3501).

Con cita del precedente "Di Mascio" destacó además que "si ante la naturaleza del debate, éste resultara susceptible de tratamiento por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, es menester su previo juzgamiento por parte del más alto órgano judicial de provincia, de conformidad con lo dispuesto por el arto 31 de la Constitución Nacional (según la regulación que le otorga la citada ley 48). De tal suerte, en aquellos supuestos, ni la legislación ni los jueces locales, pueden vedar el acceso de los litigantes a esa instancia superior (arg. Fallos: 311:2478;312:483; 316:756; 317:938)".

Y puntualizó que "el respeto cabal del régimen federal de gobierno y de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias, impone -por un lado- reconocer a los magistrados de todas las instancias el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Constitución Nacional. Y, por el otro, exige colocar la intervención apelada de la Corte en el juicio que ella le ha señalado: ser su intérprete y salvaguarda final (Fallos: 323:2510)"

El otro de los grupos cuya consideración anticipamos tiene que ver con los conflictos suscitados entre jueces provinciales y nacionales. Los casos a los que nos referiremos son tres.

El primero fue resuelto por la Corte nacional el 26 de diciembre de 1995 y se encuentra registrado en Fallos: 318:2664. La titular del Juzgado en lo Penal de Faltas de la Segunda Nominación de Rosario había decretado la rebeldía de Carlos Luconi y ordenado su detención. Sin embargo, éste interpuso un hábeas corpus ante un juzgado nacional y el juez a cargo le dio trámite, haciendo lugar al hábeas corpus y dejando sin efecto la orden de detención. Se suscitó entonces un conflicto entre tribunales en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, que correspondía resolver a la Corte Suprema en razón de la ausencia de otro superior común. En su decisión -por la que

dispuso la nulidad de la medida dispuesta por el juez de instrucción y un severo llamado de atención a éste-, el máximo Tribunal puntualizó: a) la importancia de interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa; b) que la ley 48 había derogado la facultad acordada a los jueces de sección en el art. 21 de la ley 27 de conocer en grado de apelación de los fallos y resoluciones de los juzgados inferiores de provincia; c) que el hábeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente; d) que la actuación del magistrado nacional importó un desconocimiento de la organización federal de la administración de justicia y generó un obstáculo para el ejercicio de la labor jurisdiccional local.

El otro caso fue resuelto en 1999 y publicado en Fallos: 322:2247. Se planteó nuevamente ante la Corte un conflicto entre dos tribunales (uno provincial y uno federal) sin superior común. El Superior Tribunal de Justicia de Formosa había instruido un sumario administrativo contra uno de sus integrantes, a quien había suspendido a las resultas de ese sumario. El afectado promovió un amparo ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal con asiento en esa Provincia solicitando como medida cautelar ser repuesto en sus funciones, a la que se hizo lugar. Frente a ello, el Superior Tribunal local rechazó la medida y remitió un oficio a la Corte Federal comunicando dichas circunstancias, lo que motivó que ésta suspendiera el proceso y requiriera las causas. En esas condiciones, dictó el pronunciamiento que interesa, en el cual el máximo Tribunal –después de destacar que no se prestaba un caso en que el acto local obstaculizara el ejercicio de funciones de una autoridad federal- afirmó: a) que resultaba aplicable al caso la doctrina según la cual los conflictos entre autoridades locales deben hallar solución –

jurídica o política- en el ámbito provincial, sin injerencia de la justicia de la Nación; b) que aun cuando el demandante intentara hacer valer en su favor alguna garantía constitucional, tal circunstancia no alteraría la competencia de la justicia local para conocer del asunto, lo cual sería susceptible de eventual tutela en la vía del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48; c) que el Tribunal Oral federal había actuado con manifiesto desconocimiento de las normas que regulan su jurisdicción, realizando una creación *ex nihilo* del título para fundar su competencia e irrumpir en la ajena y desconociendo la autonomía provincial. Así, dispuso la nulidad de las actuaciones tramitadas ante la justicia federal con asiento en Formosa e instruyó un sumario contra los jueces del Tribunal Oral respectivo.

El tercero de los casos es del año 2009 y está registrado en Fallos: 332:669.⁶⁰ El actor, en su carácter de Secretario General de la Central de Trabajadores de la Argentina, Regional Río Negro, había promovido amparo tendiente a impedir que la Legislatura provincial ratificara el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro y el Estado Nacional por el cual se había dispuesto el traspaso de los magistrados y funcionarios judiciales provinciales (desde la ley 24.241 a la 24.018), asegurándoles solamente a ellos una jubilación móvil del 82%, lo cual, a su entender, vulneraba el derecho a recibir un trato igualitario y no discriminatorio en el acceso a un haber jubilatorio móvil, que surge de lo establecido en los art. 40, inc. 9º) y 58 de la Constitución provincial. Asimismo, había petitionado el dictado de una medida cautelar en tal sentido.

La Cámara Tercera en lo Criminal de General Roca, Provincia de Río Negro se declaró incompetente y remitió los autos a la Justicia Federal. Por su parte, la jueza del Juzgado Federal de General Roca no

⁶⁰ Causa “Giannini”, sentencia del 26/03/2009.

aceptó tal atribución y devolvió los autos al remitente quien, a su turno, los elevó a V.E. Se suscitó así un conflicto negativo de competencia que correspondía dirimir a la Corte en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7º), del decreto-ley 1285/58.

En el dictamen de la Procuradora Fiscal –al que se remitió el Tribunal- se puntualizó que “el objeto de la acción es obtener que la Legislatura provincial se abstenga de sancionar cualquier normativa dirigida a ratificar el nuevo convenio celebrado entre esa provincia y el Estado Nacional. En tales condiciones (...) este proceso corresponde a la competencia de los jueces locales quienes tendrán que analizar el alcance de una norma dictada por los legisladores de igual carácter. Es que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y la decisión de las causas que, en lo substancial, versan sobre aspectos propios del derecho público local, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 327:1789; 328:3700; 329:224)”.

V. Síntesis de los elementos relevantes examinados

A partir de lo expuesto en los capítulos precedentes, podemos extraer las siguientes ideas o criterios:

a) La noción de gobierno judicial fue ganando terreno en el ámbito de la doctrina para explicar el complejo entramado de cometidos que debe asumir el Poder Judicial a la par de su función jurisdiccional. Varios autores enfocan la cuestión de modo tal que permite situarnos

frente a un aparente estado de "ebullición", tanto sobre lo que debe considerarse comprendido en la función de gobierno cuanto sobre cuáles, en definitiva, la orientación que deben tener en Argentina las acciones tendientes a lograr cambios verdaderamente transformadores, bien en términos de eficiencia de gestión así como de políticas de mediano y largo plazo. Tal estado de ebullición invita a observar detenidamente la realidad del gobierno judicial actual en nuestro país y describirlo para después intentar direccionar los posibles cambios.

Según nuestro criterio, la noción de gobierno judicial admite dos enfoques posibles: 1) un enfoque estricto o restringido, a partir del cual dicha noción designa lo asociado al mando o conducción superior de uno de los departamentos del Estado, de modo que implica decisión final tanto en el plano administrativo como jurisdiccional (en este sentido estricto, dentro de nuestro esquema constitucional la condición de órgano de gobierno corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación); y 2) un enfoque más amplio, según el cual el gobierno judicial comprende no sólo aquello asociado al mando o conducción superior sino además el conjunto de cometidos que permiten el adecuado cumplimiento de la labor jurisdiccional propiamente dicha, y abarcan todas las áreas y funciones –de administración, reglamentación, disciplina, etc.- asignadas por la Constitución y las leyes al Poder Judicial en general o a alguno de sus órganos en particular (en este último sentido, podemos referirnos al Consejo de la Magistratura –en un primer plano- y a los órganos que ejercen por delegación funciones no jurisdiccionales –en un segundo plano-, como órganos de co-gobierno).

b) En relación con el ejercicio de la función de gobierno por parte de la Corte sobre la Justicia Federal y Nacional, de lo expuesto en los capítulos precedentes surgen como ideas directrices en esta nueva tendencia marcada por los pronunciamientos más recientes, las

siguientes: b) 1. reafirmación de su condición de órgano supremo dentro de la estructura judicial nacional, pero conjugada con el reconocimiento de competencias diversas en cabeza del Consejo de la Magistratura, y la delegación de numerosas funciones y traspaso de estructuras a ese órgano; b) 2. mayor publicidad de sus actos; b) 3. iniciativa de convocar a organizaciones no gubernamentales, ya sea como auxiliares de la labor jurisdiccional o bien para actuar conjuntamente en proyectos de reformas; b) 4. preocupación por temas de acceso a la justicia; b) 5. convocatoria a jueces de la justicia nacional y provincial con pretensión de asumir un liderazgo frente a preocupaciones comunes y búsqueda de consensos.

Cabe esperar que estas ideas o criterios, lejos de reducirse a enunciaciones, puedan profundizarse con miras a un constante mejoramiento de la administración de justicia, fundamentalmente dirigida a quienes, al acudir a ella, buscan obtener una respuesta eficaz a la situación de necesidad por la que atraviesan. A su vez, se espera que puedan servir de ejemplo para que se plasmen en la labor de los Superiores Tribunales provinciales y, de esa manera, lograrse la necesaria articulación y síntesis entre ambas órbitas de gobierno dentro del régimen federal.

c) En relación con el ejercicio de la función de gobierno en el ámbito provincial, podemos extraer -de los pronunciamientos del máximo Tribunal nacional antes relatados- las siguientes conclusiones:

-c) 1. Frente a la pregunta sobre *quién* revisa ese ejercicio, la respuesta es: la Corte en su carácter de órgano supremo en el orden federal, a la cual corresponde defender sus atribuciones y como tal le ha sido confiada la tarea de asegurar la supremacía de la Constitución Nacional (cuya declaración de derechos vincula estrictamente a los estados locales) y procurar la perfección del funcionamiento de las

autonomías de las provincias. En ese marco, tiene inclusive facultades para disponer las medidas pertinentes, incluso conminatorias. No revisan, en cambio, los jueces ni tribunales federales, tras la derogación del art. 21 de la ley 27 que había previsto dicha facultad.

-c) 2. Frente a la pregunta sobre *qué* se revisa, la respuesta es: la probable afectación de garantías constitucionales, en particular del art. 18 de la Carta Magna. Tal revisión aparece como una situación excepcional (defensa de su supremacía y la de la Constitución, irrazonable extralimitación) frente a la regla de respeto a las atribuciones provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas. Esas atribuciones comprenden: la compatibilidad de las instituciones provinciales con lo dispuesto en el art. 5° de la Constitución Nacional; los conflictos de poderes; el ejercicio de la "superintendencia" por parte de los superiores tribunales para controlar y sancionar todo acto que pueda entorpecer la función de administrar justicia; lo atinente a los juicios políticos; la evaluación sobre la conducta de los magistrados.

-c) 3. Frente a la pregunta sobre *cómo* se revisa, la respuesta es: por la vía del art. 14 de la ley 48, tras el dictado de un pronunciamiento por parte del Superior Tribunal local que no sea susceptible de revisión en dicho ámbito.